

ORGANISMO	NOMBRE	PN	LC
UNIVERSIDAD DE VALENCIA / ESTUDI GENERAL	GARCIA GARCIA, CARMEN		INS
UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID	ROMERA GARCIA, FELIX ANGEL		AGR
UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA	CLIMENT VIDAL, JUAN BLAS		I+D

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

336

ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de sandía que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera), y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de sandía en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía, contra los riesgos que para cada provincia se establecen en el anexo adjunto siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Exclusivamente para las provincias de Almería, Murcia y Valencia: Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad «A». Ciclo temprano:

Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza desde finales de invierno hasta las fechas límite que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 15 de agosto.

Modalidad «B». Ciclo normal-tardío:

Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza desde las fechas que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 30 de septiembre.

Excepcionalmente, y previo acuerdo entre ENESA y AGROSEGURO, se podrán modificar los plazos límite de siembra o trasplante recogidos en el anexo adjunto para casos debidamente justificados.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono. Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada para estos cultivos deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades cultivadas en la provincia de Las Palmas: 40 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades incluidas en la modalidad «A»: 30 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades incluidas en la modalidad «B» y todas las variedades cultivadas en la Comunidad Autónoma de Baleares y provincias de Alicante, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérica y Tarragona: 22 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades cultivadas en las restantes provincias: 15 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados, y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, el periodo de suscripción del Seguro de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía se iniciará el 10 de enero de 1991 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Sandía de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrán suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro

dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación en la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clases distintas, las siguientes:

Clase I. Las variedades de sandía cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «A» en las provincias de Almería, Murcia y Valencia.

Clase II. Las variedades de sandía cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «B» en las provincias de Almería, Murcia y Valencia.

Clase III. Las variedades de sandía cultivadas en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia, el agricultor que suscriba éste Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autónoma y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO SANDIA PLAN 1991

PROVINCIA	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO DE SUSCRIPCION	FINALIZACION GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE GARANTIAS
ALBACETE	Pedrisco	15.05.91	30.09.91	6 meses
ALICANTE	Pedrisco	15.05.91	31.08.91	5 meses
AVILA	Helada, Pedrisco	15.04.91	30.09.91	5 meses
BADAJOS	Pedrisco	15.05.91	31.08.91	5 meses
BALEARES	Helada, Pedrisco, Viento	15.04.91	31.08.91	6 meses
BARCELONA	Pedrisco	15.05.91	30.09.91	5 meses
CADIZ	Helada, Pedrisco	15.04.91	30.09.91	5 meses
CASTELLÓN *	Pedrisco, Viento	15.05.91	30.09.91	5 meses
CIUDAD REAL	Pedrisco	15.05.91	30.09.91	4,5 meses
CORDOBA	Helada, Pedrisco	15.04.91	31.08.91	5 meses
CUENCA	Pedrisco	15.05.91	30.09.91	5 meses
GRANADA	Pedrisco	31.05.91	30.09.91	5 meses
GUADALAJARA	Helada, Pedrisco	15.04.91	30.09.91	5 meses
HUELVA	Helada, Pedrisco, Viento	15.04.91	31.08.91	4 meses
JAEN	Helada, Pedrisco	15.04.91	30.09.91	6 meses
LERIDA	Pedrisco	15.04.91	30.09.91	7 meses
MADRID	Pedrisco	15.05.91	30.09.91	5 meses
MALAGA	Helada, Pedrisco, Viento	15.04.91	30.09.91	4,5 meses
LAS PALMAS	Pedrisco, Viento	15.04.91	30.09.91	5 meses
SALAMANCA	Helada, Pedrisco	15.05.91	30.09.91	5 meses
SEVILLA	Pedrisco	15.04.91	31.08.91	6 meses
TARRAGONA **	Pedrisco, Viento	15.05.91	31.08.91	5 meses
TERUEL	Helada, Pedrisco	15.04.91	30.09.91	5 meses
TOLEDO	Pedrisco	15.05.91	31.08.91	5 meses
ZAMORA	Helada, Pedrisco, Viento	15.05.91	30.09.91	4,5 meses
ZARAGOZA	Pedrisco	15.05.91	30.09.91	5 meses

* De aplicación en todas las Comarcas excepto Alto Maestrazgo que se encuentra excluida del ámbito de aplicación.

** Exclusivamente para las Comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés y Términos Municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Pradés de la Comarca Priorato Prades, y el Término Muni-

MODALIDAD "A"

PROVINCIA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FECHAS LÍMITE DE SIEMBRA DIRECTA O TRASPLANTE	RIESGOS	FINALIZACIÓN PERÍODO SUSCRIPCIÓN	FINALIZACIÓN GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA GARANTÍAS
Almería	Todas las Comarcas	Hasta el 15-03-91	Helada y Pedrisco	15-03-91	31-07-91	4,5 meses
Murcia	Todas las Comarcas	Hasta el 15-03-91	Helada y Pedrisco	15-03-91	15-08-91	5 meses
Valencia	Todas las Comarcas	Hasta el 30-04-91	Helada y Pedrisco	30-04-91	15-08-91	5 meses

MODALIDAD "B"

PROVINCIA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FECHAS LÍMITE DE SIEMBRA DIRECTA O TRASPLANTE	RIESGOS	FINALIZACIÓN PERÍODO SUSCRIPCIÓN	FINALIZACIÓN GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA GARANTÍAS
Almería	Todas las Comarcas	Desde el 16-03-91	Pedrisco	30-04-91	30-09-91	5 meses
Murcia	Todas las Comarcas	Desde el 16-03-91	Pedrisco	30-04-91	30-09-91	5 meses
Valencia	Todas las Comarcas	Desde el 01-05-91	Pedrisco	31-05-91	30-09-91	5 meses

337

ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, lo constituyen aquellas parcelas destinadas al cultivo de zanahoria, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de zanahoria, en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia se establecen en el anexo adjunto cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad «A».—Ciclo primaveral:

Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de octubre siguiente.

Modalidad «B».—Ciclo otoñal:

Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de verano y primeros meses de otoño y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de mayo siguiente.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.